



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscriba en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular, previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernandez Villanueva contra una providencia de V. S. que le obligó á levantar una cerca de seto vivo que cerraba una huerta de su propiedad en el pueblo de Armanya, substituyéndola con otra de pared, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Armanya, provincia de León, acudieron al Ayuntamiento pidiéndola que, en uso de las atribuciones que le confiere la ley municipal y de lo dispuesto en las Ordenanzas de la localidad, hiciera desaparecer el seto vivo con que D. Pedro Fernandez Villanueva habia cercado una huerta de su propiedad; porque si la tapia que ántes cerraba la parte frontera ofrecía dificultades para el tránsito á causa de lo angosto de la calle, las plantas, además de aumentarlas, producirían los perjuicios consiguientes al contacto inmediato de los ganados; y el Ayuntamiento, de acuerdo con el parecer de una Junta, que llama administrativa, accedió á la instancia,

disponiendo al propio tiempo que los linderos de la finca que cayesen á las calles se cercasen con pared; medida, que debia ser extensiva á todas las propiedades que se hallasen en el mismo caso, á cuyo efecto se haria llegar la providencia á conocimiento del vecindario.

Para esto se fundó el Ayuntamiento en que el art. 5.º de sus Ordenanzas prohibe toda clase de cierros fronterizos en el casco del pueblo que no sean de tapia ó pared: en que el seto afectaría el ornato y á la comodidad de las personas, pues en su estado regular avanzaría por lo ménos una vara de anchura, y como permitido el de que se trata, los dueños de las huertas fronterizas á la de Fernandez Villanueva tendrían derecho á plantarlas tambien, llegarían á enlazarlo los de uno y otro lado, interceptando ó dificultando el tránsito con el perjuicio del roce, en la parte inferior con zarzas y espinos, y en la superior con el deterioro de mieses y frutos; y por último, en que, según los artículos 67 y 68 de la ley municipal, corresponde al Ayuntamiento cuidar de los intereses comunales, de la conservación y arreglo de la vía pública y de la policía urbana, rural y de seguridad.

D. Pedro Fernandez Villanueva pidió á la corporación que dejase sin efecto su acuerdo, y que de no hacerlo así pasase el expediente á la Comisión provincial, ante quien se alzaba, porque, como propietario de la huerta, podia cercarla y cultivarla según creyese conveniente, y porque las Ordenanzas de 1875 no estaban vigentes, una vez que la mayor parte de sus disposiciones se hallan en contradicción con las leyes actuales, estando además en decauso, según lo probaba, el que muchos dueños de fincas que están en iguales condiciones que la suya, y que ántes las tenían cerradas con tapia ó pared, habian reemplazado estas con plantas ó seto vivo.

El Ayuntamiento se ratificó en su acuerdo; y pasado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso.

No aquietándose el interesado, acudió á V. E. en solicitud de que se revocase la providencia anterior, para lo cual se apoya en que al cerrar su finca en la forma que lo habian hecho otros vecinos dejó en algunos sitios tres varas de terreno en beneficio de la vía pública, quedando así las calles que le limitan con una anchura de 22 á 24 piés, y que ádita ha molestado á dichos vecinos á pesar de no haber cedido el terreno que él para el ensanche de aquellas: en que el artículo 5.º de las Ordenanzas de 1875, que no deben estimarse subsistentes como opuestas al régimen vigente, no prohibe los cerramientos con seto vivo; y últimamente, en que las cuestiones de que se trata no pueden resolverse por Ordenanzas particulares, sino por la legislación común; por todo lo cual entiende que el acuerdo del Ayuntamiento, confirmado por el Gobernador, es contrario al espíritu y á la letra de las leyes.

Por disposición de la Dirección general de Política y Administración se han unido al expediente: primero, una copia del art. 5.º de las Ordenanzas citadas; segundo, una información en la que cinco testigos, designados por sorteo, declaran que dichas Ordenanzas se han observado siempre; y que aun cuando hay otros fincas cercadas con seto vivo, ninguna causa tantos perjuicios como la del reclamante por estar en el centro del pueblo y lindar con tres calles; y tercero, un informe del Ayuntamiento acerca del particular.

La Sección, al dar cumplimiento á la Real orden de 25 del pasado, observa que no se acompañan, según sería de desear, la providencia apelada ni el informe de la Comisión provincial que la precedió; mas como el Gobernador, al elevar el expediente

á ese Ministerio, dice que ántes de dictarla oyó á dicha corporación, y que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento apoyándose en los artículos 67, 68 y 161 de la ley municipal, y en las Reales órdenes de 15 de Abril de 1874, 30 de Noviembre de 1875 y 27 de Noviembre de 1876, por considerar que la Municipalidad no habia infringido ley alguna, á fin de no difatar la resolución del asunto, la Sección cree que se puede prescindir de tener á la vista tales documentos.

En el art. 73 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 se declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses y seguridad de las personas y propiedades, y el art. 73 determina que dichas corporaciones están obligadas á cuidar de la vía pública y de la policía urbana y rural.

La simple enunciación de estos preceptos demuestra que el Ayuntamiento de Armanya, lejos de haberse excedido en sus facultades ó de haber infringido la ley municipal, como pretende el recurrente, ni adoptar el acuerdo origen de este expediente, entendió en materia que le compete exclusivamente y cumplió con los deberes que le impone el art. 73.

El interesado creyó conveniente cercar con seto vivo una huerta que puse lindante con tres calles; y como dichas plantas, si desarrollarse, tenían evidentemente que invadir la vía pública dificultando el tránsito, es incuestionable que el Ayuntamiento pudo y debió ordenar su desaparición por lo que afectaban á la policía urbana y á la comodidad del vecindario, que habria sido notoriamente perjudicado al pasar por una calle limitada por zarzas y espinos, y además por que, como dice acertadamente la Municipalidad, si se consintiese la permanencia del seto plan-

tado por Fernandez Villasaute no podría impedirse á los dueños de las huertas que confrontan con la suya la demolición de las paredes que las cierran y su sustitución por seto vivo, con lo cual se llegaría, si no á impedir por completo la circulación, á imposibilitar la de vehículos con carga voluminosa, con daño evidente de los derechos é intereses del público, por los que tiene obligación de velar el Ayuntamiento.

No necesitaba este, pues, para adoptar la resolución impugnada invocar otras disposiciones que las de la ley orgánica, puesto que la forma con que se han de cerrar las huertas situadas dentro del casco de las poblaciones es simplemente una medida de policía urbana; pero no por esto puede decirse que fué impertinente la cita que hizo de las Ordenanzas de 1676 ó del *Reglamento, Ordenación y estatutos para el Gobierno interior del Ayuntamiento de Armunia*, que es la denominación que le da la Municipalidad, porque si bien estas no estarán vigentes en su conjunto, porque dada la época en que se dictaron sus prescripciones, muchas de ellas se opondrán al régimen vigente, no existe razón fundada para desconocer la subsistencia de las que no empujaban el cumplimiento de las nuevas leyes.

De tales Ordenanzas la Sección conoce únicamente el art. 5.º, y no vacila en manifestar que en su concepto debe estimarse en vigor la disposición que contiene. Dice este artículo: «Maa ordenamos y mandamos que las fronteras propias y concejiles hayan de estar cerradas el primer día de Marzo; las propias, que son de tapia y terciel, han de estar cerradas de tapia y terciel etc.»

Cum se vé, esta regla, además de no contrariar las leyes que rigen actualmente, es muy oportuna, pues tiende con verdadero acierto á evitar la intrusión de los ganados en el tiempo en que pueden perjudicar las plantas y los frutos, lo cual no se lograría cercando las huertas sólo con setos. Es cierto que cabe objetar á esto, como lo hace el apelante, que el punto de los daños pertenece á la acción privada, una vez que sólo puede afectar al que los causa y al que los recibe; pero aun prescindiendo de que las Autoridades deben procurar en lo posible que no se susciten cuestiones entre los particulares, tal argumento cae por su base teniendo en cuenta que, según el art. 72, compete á los Ayuntamientos dictar las reglas convenientes para la seguridad de las personas y propiedades.

No habiendo, pues, cometido infracción legal el Ayuntamiento al dictar el acuerdo impugnado; no siendo posible negar que este recayó en asunto de su exclusiva competencia, ni cabiendo admitir, según sostiene Fernandez Villasaute, que hubiese parcialidad por parte de la corpora-

ción, puesto que si bien la resolución se dictó con motivo de la reclamación producida contra el interesado, aquella se hizo extensiva á todos los propietarios de las fincas que se hallasen en iguales condiciones, opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1878.—Romero y Rubledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Cándido Gonzalez, vecino de Santander, de la mina de cobre llamada *Fé*, sita en término de Berdiago, Ayuntamiento de Villayandre al sitio que llaman Serrica-rubia, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 23 de Mayo de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

D. ANTONIO SANDOVAL PALAREA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Andrés Tegerina, apoderado de D. Vicente Miranda, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Rastro, núm. 16, de edad de 33 años, profesión propietario, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día día de hoy del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo contra pertenencias de la mina de carbon llamada *Independiente*, sita en término común del pueblo de Orzonoga, Ayuntamiento de Matallana y sitio que llaman el Bostillo y por la parte del Troabanos en el Valle de medianea y linda á todos aires con terreno común, hace la designación de las ciudades cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería antigua hundida distante unos 80 metros en direccion P. del camino servidero que conduce al valle de medianea, desde dicho punto se medirán al N. 30° E. 50 metros, al E. 30° S. 320 metros, al S. 30° P. 50 metros y al O. 30° M. 80 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de

este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Mayo de 1878.—ANONIO SANDOVAL.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que haya tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Valdepolo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878 79, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan sus reclamaciones que vean convenirles.

Orzonilla.
Valde-rrueda.
Ponferrada.
Paralaseca.
San Adrian del Valle.
Cistierna.

JUZGADOS.

Cédula de citación.

En cumplimiento de lo mandado por D. Ceferino Gamonela, Juez de primera instancia de este partido, en auto de la fecha de ayer se cita, llama y emplaza á Manuela Lopez, que en el año de mil ochocientos setenta y seis estuvo en ella de sirvienta en la casa de D. Florentino Castaño, vecino de Leon, y cuyo actual paradero se ignora, para que haga los apercibimientos legales y dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á las diez de la mañana con objeto de declarar en causa que en el mismo se sigue de oficio contra José y Rosa Gonzalez Fierro, vecinos de San Martín de la Tercia y otros, por presumirles autores del delito de encubridores de robo de los fundos del Ayuntamiento de Rodiezmo.

La Veçilla y Mayo siete de mil ochocientos setenta y ocho.—El actuario, Julian M. Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Leon.

En la quiebra de la sociedad comercial Rodriguez y Eced, de esta plaza,

se celebró en Junta de acreedores habida el veinte del actual el convenio cuyas bases capitales son las siguientes: Disolución inmediata de dicha sociedad, haciéndose cargo los socios, por mitad del activo de la misma; pago á los acreedores del sesenta por ciento de sus créditos respectivos, en tres años y por trimestres vencidos; garantía de veinte mil pesetas por cada uno de los socios, con hipoteca, respecto de D. Guillermo Rodriguez Morini, y respecto de D. Lamberto Eced, con obligación personal de D. Pascual y D. Custodio Herrero, de Palencia, y D. Miguel Morán, de esta localidad, unido despues á este D. Antonio Havia, de la misma, según más extensamente resulta del acta de la junta, de que podran enterarse los interesados.

Cuyo convenio se hace público para los efectos del artículo mil ciento cincuenta y siete del Código de comercio, con apercibimiento de que pasado el término de ocho días sin hacerse oposición legal, será aprobado dicho convenio, si de derecho procediere.

Leon 27 de Mayo de 1878.—El Juez de primera instancia, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Edicto.

Don Leopoldo Ortega y Díez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Cantabria, núm. 59

No habiéndose presentado el soldado de la cuarta compañía de dicho Batallón y Regimiento, Lorenzo Perez Miguel, natural de San Martín de Isla, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por delito de desertion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de este punto, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tolosa 16 de Mayo del año 1878.—Leopoldo Ortega

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL
COMANDANCIA DE LA PROVINCIA
DE LEON.

ANUNCIO.

Todos los individuos del Ejército en sus diversas situaciones, como de la clase de paisanos que habiendo solicitado, el pase al Cuerpo de la Guardia civil, con más de tres meses de antelación á la fecha de este anuncio é insistan en sus deseos, reproduzcan sus instancias por el conducto regular.

Leon 26 de Mayo de 1878.—El T. C. C. primer Jefe, José de la Peña y Cotero.

BATALLON RESERVA DE LEON, NÚM. 7.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen los individuos que á continuación se relacionan que, procedentes del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, han sido licenciados en este Batallon, se servirán prevenirles se presenten en esta Capital á percibir de la Caja de este Cuerpo, previa identificación y presentacion de la cédula personal, los alcances de masita que les han resultado en sus ajustes finales, recibidos del mencionado Regimiento Infantería de Valencia.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	
		FUSILOS.	ATURTAMIENTOS.
Cabo 1. ^o	Angel Garcia Gonzalez	Santiago del Molinillo	Las Ombías.
Otro.	Antonio Santos Luzano	Villamoratal	Valencia de D. Juan.
Otro.	Andrés Alegre Martin	San Martin del Camino	Santa Maria del Rey.
Otro 2. ^o	Alonso Manjon Vallinas	Santa Elena de Jamuz	Villanueva de Jamuz.
Otro 1. ^o	Andrés Perales Alonso	Valderas	Valderas.
Soldado.	Andrés Rojo y Rojo	Sahelices del Rio	Sahelices del Rio.
.	Angel Pellitero Sarmiento	Fontecha	Valdevimbre.
.	Antonio Herrero Galende	Villafar	Villafar.
.	Agapito Perez Machado	Algadefe	Algadefe.
.	Ambrosio Fernandez Fidalgo	Uceda	Requejo.
.	Atilano Martinez Gonzalez	San Roman de la Vega	San Justo de la Vega.
.	Antonio Vicente Mutilla	Laguna de Negrillos	Laguna de Negrillos.
.	Angel Fidalgo Fernandez	Almagarillos	Igüeda.
.	Alonso Gonzalez Vilorio	Torre	Alvares.
.	Apolinar Alvarez Garcia	Vega de Magaz	Magaz.
.	Antonio Fernandez Otero	Robledo de las Traviesas	Naceda.
.	Venancio Martinez Martinez	Turcia	Turcia.
.	Benito Sanchez Florez	Villayusta	Soto y Amio.
.	Bernardo Alonso Rubio	Benavides	Benavides.
.	Baltasar Cabezas Garcia	Montelegre y la Silva	Requejo y Corda.
.	Bernardo Vallejo y Vallejo	Bancidas	Villamizar.
.	Bias Paz Alonso	Carrizo	San Andrés.
.	Cayetano Sutil del Carmen	Ardoz	Ardou.
.	Celastino Pellitero Fernandez	Fontecha	Valdevimbre.
.	Cándido Martinez Rojo	Villamizar	Villamizar.
.	Cárlas Sanchez Corral	Falechas	Boñar.
.	Demetrio Fernandez Verdejo	Pobladora de Pelayo Garcia	Pobladora de Pelayo Garcia.
.	Domingo Rodriguez Gonzalez	Vegacervera	Vegacervera.
.	Duogracias Casasola Santos	Roperuelos del Páramo	Zotes del Páramo.
.	Domingo Garcia y Garcia	La Milla del Rio	Carrizo.
Cabo 1. ^o	Estanislao Cadena Rivera	Rivera	Audanzas.
Soldado.	Evaristo Perez Puerta	Valdemorilla	Castillale.
.	Eugenio Gonzalez Mateo	Nava de los Oteros	Corvillo de los Oteros.
.	Efren Alvarez Alonso	Salientes	Palacios del Sil.
.	Eugenio Nicolás Gonzalez	Quintana	Quintana.
.	Fernando Cascon Gonzalez	Santa Colomba de la Vega	Soto de la Vega.
.	Félix Rodriguez Peñaia	Truchillas	Truchas.
.	Felipe Alvarez Garcia	Trobbano	Trobbano.
.	Félix Garcia Alvarez	Villamejil	Villamejil.
.	Felipe Anton Marcos	Turcia	Turcia.
.	Felipe Diez Tejerin	Villavelasco	Villavelasco.
.	Francisco Diaz Garcia	Cerezal	Prado.
.	Francisco Garcia Expósito.	Salas de la Rivera	Puente Domingo Florez.
.	Fernando Gonzalez Muñoz	Villacete	Valdefraneo.
.	Francisco Garcia Alvarez	Odollo	Ponferrada.
.	Francisco Rubin Alonso	Astorga	Astorga.
.	Francisco Asenjo Valle	Arganza	Arganza.
.	Francisco Alonso Ferrero	Carrizo	Carrizo.
.	Francisco Merino Llamas	Mansilla de las Mulas	Mansilla de las Mulas.
.	Francisco Fernandez Acebo	Soto Parada	Trabadelo.
.	Francisco Tomás Alonso	San Fernando	Alvares.
.	Francisco Rodriguez Lopez	Villarente	Villasabariego.
.	Francisco Juan Perez	San Pedro de Pegas	Dustillo del Páramo.
Cabo 1. ^o	Gregorio de la Red Barriales	Valdavia	Villaselán.
Soldado.	Gerónimo Martinez Alonso	Trascastro	Puerto.
.	Gregorio Gonzalez Gonzalez	Valporquero	Vegacervera.
.	Isidoro Diez Velez	Garrafe	Garrafe.
.	Isidoro Cuervo Alonso	Nistal de la Vega	San Justo.
Corneta.	Isidoro Blanco	Sueras	Valderas.
Soldado.	Ildefonso Juan Franco	Urdiales del Páramo	Urdiales del Páramo.
.	Isidoro Candelas Lago	Gallequillos	Gallequillos.
.	Isidoro Lopez Pelaez	Villimer	Villafede.
Cabo 1. ^o	Juan de la Cruz Gil	Astorga	Astorga.
Soldado.	José Castañó Justel	Castrocontrigo	Castrocontrigo.
.	Juan Baños Muñoz	Grañeras	El Burgo.
.	Jacinto Fernandez Fuentes	Fuentes de Carbajal	Fuentes de Carbajal.
.	José Morán Justel	Castrocontrigo	Castrocontrigo.
.	José Fernandez Centeno	Turienzo de los Caballeros	Santa Colomba de Somoza.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	
		PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
Soldado.	Jacinto Suarez Gutierrez	Villarmeriel	Quintana del Castillo.
"	Josquin Prieto Fernanduz	Castrocontrigo	Castrocontrigo.
"	José Urban Urban	Vega de Valcarco	Vega de Valcarco.
"	Julian Fernandez Garcia	Aralla	Láncara.
"	Juan Jaño Arce	Gordoncillo	Gordoncillo.
"	Lucas Gonzalez Fernandez	Fresno de Valduerna	Villamontán.
"	Leoncio Natal Dominguez	Astorga	Astorga.
"	Lucio Alonso del Rio	Astorga	Astorga.
"	Luis Garzo Gonzalez	Valderas	Valderas.
Cabo 1.º	Manuel Gonzalez Rabanal	Cascentes	Cuadros.
Otro 2.º	Manuel Pastor Gutierrez	San Juan de Torres	Cebrones del Rio.
Soldado.	Miguel Ferrero Asegurado	Laguna Dalga	Laguna Dalga.
"	Miguel Ramos Viejo	Santa Cristina.	Santa Cristina.
"	Martin Mayo Fernandez	Lorenzana	Cuadros.
"	Marcos Gonzalez Ferrero	Valmartino	Cistierna.
"	Manuel de Prada Bocas	Yores	Puente Domingo Florez.
"	Máximo Solla Rodriguez	Valdesapino	Josrilla.
"	Nicolás Rodriguez Monje	Siero	Boca de Huérgano.
"	Norberto Castro Castrillo	Quintanilla del Valle	Benavides.
"	Nicolás Martin Garcia	Cuadros	Roperuelos.
"	Pablo Nuñez Rodriguez	San Lorenzo	Ponferrada.
"	Pedro Alvarez Alvarez	Matachana	Castropodame.
"	Pascual Santos Santos	Huarga de Garaballes	Soto de la Vega.
"	Pedro Cardo Reguera	Acevedo	Acevedo.
"	Pedro Conejo Garcia	Carrizo	Carrizo.
"	Pedro Garcia Callejo	Carrillo de las Piedras	Valderrey.
"	Pedro Garcia Villadangos	Ceidadilla	Villadangos.
"	Pablo Fernandez Gonzalez	Gordoncillo	Gordoncillo.
"	Pedro San Martin Natal	Grajal de Campos	Grajal de Campos.
"	Pedro Garcia Diaz	Matachana	Castropodame.
"	Raimundo Fernandez Vallejo	Villa de Valdiday	Villarchano.
"	Ramon Nuñez Godiermo	Arnadelo	Oencia.
"	Ramon Mendez Lopez	Villanueva del Arbel	Villaquilmbre.
"	Ramon Valderrey Lopez	Villamontán	Villamontán.
"	Ramon Rebaque Fernandez	Astorga	Astorga.
"	Rafael Gonzalez A Ber	San Feliz de las Lavanderas	Quintana del Castillo.
"	Ramon Fernandez Martinez	Santibáñez de Porma	Valdefresno.
"	Santos Vuelta Diez	Librán	Torneros
"	Santiago Arizenza Rojo	San Feliz de las Lavanderas	Quintana del Castillo.
"	Santiago Alonso Cabello	Estebanez	Villarcos de Orvigo.
"	Santiago Llamas Pariente	Cuadros	Cuadros
"	Santiago Borrás Rodriguez	Villibaño	Valdevimbre.
"	Santiago Rodriguez Bardal	Villafeliz	Valdefresno.
Cabo 1.º	Tomás Salvador Guardo	Grajal de Campos	Grajal de Campos.
Otro 2.º	Tomás Llanezares Garcia	Santa María del Monte	Vegas del Condado.
Soldado.	Toribio San Millán Benites	Fresnelino del Monte	Ardón.
"	Tirso de la Vega Prieto	Nistal de la Vega	San Justo de la Vega.
"	Tomás Alegre del Canto	Moxas	Roperuelos del Páramo.
Cabo 1.º	Valeriano Nicolás Gallego	El Burgo	El Burgo.
Soldado.	Vicente Polvorinos Gonzalez	Calaveras de Ariba	Vega de Almanza.
"	Hilario Encina Ajenjo	Calzada del Coto	Calzada.
"	Hilario Garcia Perez	Vega de Almanza	Vega de Almanza.
"	Aniceto Apuricio Escobar	Villadiego	Villavelasco.

Leon 14 de Mayo de 1878 —El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Pedro Fernandez Muñiz.

ANUNCIOS

LA BURSÁTIL

MADRID: RELATORES, 26, PRINCIPAL

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS DE VALORES PÚBLICOS, de BANCOS, y SOCIEDADES, de DÓSES DE 27 Y MEDIO Á 50 POR 100 y TRESSES, PERSONAL; FERRO-CARRILES; CAJA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; CUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISA y del EMPRESTITO DE 175 MILLONES; RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS y RESÍDUOS al 28 y TÍTULOS COMPLETOS al 52 POR 100.

PRÉSTAMOS sobre valores al 6 POR 100 ANUAL.

LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL y los VALORES en CERTIFICADO, para REEMBOLSAR su IMPORTE. 0—15

OBRAS DE VENTA EN ESTA CASA

Manual Enciclopédico de los Juzgados Municipales 34 reales ejemplar.

Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, 14 rs.

Ley de id. criminal, 6 rs.

DON EMERIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID

Permanecerá en Leon todo el mes de Junio, Fonda del Noroeste, plazuela de Santo Domingo, núm. 8.

Los pobres de solemnidad serán asistidos y operados gratuitamente, siempre que vengan provistos de un certificado del Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo donde residan, que acredite su pobreza.

La consulta para los pobres tendrá lugar todos los días de cuatro á seis de la tarde. 0—7

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Dr. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion

Consta de dos tomos en 4.º con más de 1500 páginas de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, tercero, Madrid.

Se vende tambien en el Ministerio de la Gobernacion.

Imprenta de Garzo é Hijos.